



“Alternativas de solución de conflicto mediante la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en delitos contra las mujeres en condiciones de vulnerabilidad”

”Fc.c/ FRETES LEANDRO NICOLAS S/ Lesiones calificadas por el vínculo en contexto de violencia de género p/ REC. EXT. CASACIÓN s/ Expte. n° 34407/2018-1”, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, Sala II en lo Criminal y Correccional, Reg.n° 98/23, 29/06/2023, Chaco, Argentina

SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

Nombre: Elías Saúl Terrero.

Legajo n° VABG104180.

Carrera: Abogacía.

Tutor: Susana Paola Abraham.

Fecha de entrega: 27 de junio de 2024.

SUMARIO.

I. INTRODUCCIÓN.- II. PREMISA FÁCTICA.- III. HISTORIA PROCESAL.- IV. - DECISIÓN DEL TRIBUNAL.- V. RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.- VI. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.- VII. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- VIII. POSTURA DEL AUTOR.- VIII.a. Factores sugeridos para la aplicación de la probation en delitos de violencia de género. VIII.b. Reglas de Conducta Sugeridas para la Aplicación de la Probation en Delitos de Violencia de Género. IX. CONCLUSIÓN.- X. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

I. INTRODUCCIÓN.

A la luz del Derecho argentino e instrumentos internacionales, se desarrollará en el presente trabajo de grado, un análisis sustancial de nota a fallo del caso “Fretes” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, Argentina, en los autos n° 34407/2018-1, caratulados Fc.c/ FRETES LEANDRO NICOLAS S/ LESIONES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO p/ REC. EXT. CASACIÓN, en el cual el Tribunal bajo la sentencia n° 98/23 resolvió hacer lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba (SJP) , incoada por la defensa técnica. La relevancia de cuestionar, replantear y reformular, después del precedente “Góngora”, alternativas de solución para delitos de violencia de género en condiciones de vulnerabilidad, mediante el fallo “Fretes”. Cabe recordar que el fallo “Góngora” resolvió la improcedencia de la SJP en delitos de violencia de género.

Inicialmente, la relevancia jurídica del fallo “Fretes”, radica haber identificado un fallo inédito, en la temática de Violencia de Género. Desde el precedente de “Góngora” de la CSJN a la actualidad, las sentencias resolvieron a favor de la postura del fallo “Góngora”, resolvieron no hacer lugar a las peticiones de aplicación SJP del Art. 76 bis y ter del Código Penal, como criterio de oportunidad solicitadas por las defensas técnicas y sus defendidos, fundamentándose en el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

Posteriormente, el fallo “Trucco” (“Trucco”, Reg.n° 140/16), dió lugar al principio de oportunidad de SPJ del Art 76 del Código Penal, aludiendo su decisión de apartamiento a la jurisprudencia de “Góngora”, argumentando en que se trató de un episodio aislado de violencia familiar.

Como así mismo, la consideración de las circunstancias particulares del caso, surgen de la aplicación de la Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que sostuvo que la resolución del conflicto debe atender las circunstancias particulares de cada caso. Es lo que argumentó el fallo “Fretes” del 2023, diez años después del fallo “Góngora” (Pousa & Bordisso, 2023), a atender a las circunstancias del caso. Resolviendo las necesidades particulares, actuales y cambiantes en la temática de género, dando lugar a la interposición de la defensa de la solicitud a la SJP.

La víctima de violencia de género del fallo “Fretes”, se encontraba en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la Convención de Belem do Pará, al que la Nación Argentina adhirió y aprobó, estableció en su Art.9, que:

“Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable” (Convención de Belem do Pará, 1994).

Así mismo, consta en el fallo que la víctima del caso se encontraba en situación socioeconómica desfavorable, en la llamada “etapa de reconciliación o de luna de miel” del ciclo de violencia de género, en un estado de alto riesgo de vulnerabilidad (“Gurnik”, reg. n° 85/2019, Sala I, 2019). Al respecto, la víctima declaró *“...vino la mamá de Leandro y me dijo que Leandro quería hablar conmigo por el tema del bebé y esa misma noche me fui hasta la casa de la mamá de Leandro donde hablamos y nos volvimos a arreglar”*.-

En relación a las condiciones de vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia), exige implementar medidas para “enfrentar más eficazmente los fenómenos lesivos, impulsando formas alternativas de resolución de conflictos” (“Fretes”, Reg. n°98/23, Sala II TSJ Ch, 2023, p.12-13), por que en el fallo Fretes, se consideró que estos medios pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

En primera instancia, el Juzgado Correccional y la Fiscalía, asumieron en el caso la representación de la víctima, desplazando a ésta del proceso, apartándose de la capacidad procesal de la misma como sujeto de derecho, violando con ello las Reglas de Brasilia de acceso efectivo a la justicia. Estas reglas, configuran a la vulnerabilidad, cuando la persona vulnerable, encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos. En el fallo “Fretes”, el género de la víctima, resultó causal de vulnerabilidad, al mismo tiempo que supuso un obstáculo para el acceso a la justicia. En relación a la tutela de los derechos e intereses legítimos de mujeres víctimas de violencia de género, la normativa internacional mencionada, exige que se prestará especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales, y a su tramitación ágil y oportuna, según lo recomendado por las Reglas de Brasilia de grupos de vulnerabilidad.

En el fallo se puede identificar al problema jurídico axiológico, el mismo representa una contradicción entre una norma y un principio superior. Esto sucede cuando el ordenamiento jurídico brinda una solución, pero, al momento de subsumir el caso en particular, nos damos cuenta que de no aplicar una valoración sobre determinados principios que resulten relevantes del derecho que se pretende proteger, la solución se deviene en inadecuada.-

A modo indicativo, no podemos dejar de mencionar otro problema jurídico, como el de la laguna axiológica, que consiste en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Para ello sólo compararemos los criterios de dos fallos, fallo “Góngora” y el fallo que nos reúne “Fretes”. El fallo “Góngora” omitió considerar una propiedad relevante sentando precedente en la temática de Género, y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco en el caso que nos cita, “Fretes”, sí tuvo en consideración esta propiedad, en disidencia con el caso “Góngora”. Nos estamos refiriendo a la aplicación discriminatoria de medidas arbitrarias. En efecto, Alchourroun (1987) resalta que: “Especial atención merece el caso en que exista una propiedad tal, que debe ser relevante (según la hipótesis de relevancia), pero no lo es para el sistema: tales casos son las lagunas axiológicas”. En aporte a esta laguna axiológica, Di Corleto (2013) se expide advirtiendo que “Así como la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede

resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlo en el caso “Góngora”, para cualquier supuesto, tal como se sugiere puede ser arbitraria” (Di Corleto, 2013, p.13).

Ahora bien, en relación a los principios superiores que entran en conflicto con la norma, mencionado como problema jurídico axiológico, en efecto y según Alexy (1997) los principios jurídicos vienen a ordenar que algo sea realizado en la medida de lo posible, como la existencia del principio de acceso efectivo a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y principio de la tutela judicial efectiva. En cuanto a las norma que contradice el problema axiológico jurídico que nos reúne, Borzi (2019) esboza que el rechazo sistemático a la aplicación del instituto de la probation afecta sin lugar a dudas los principios de igualdad y legalidad consignados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, este artículo 16, garantiza la igualdad ante la ley, lo que implica que todos los ciudadanos deben tener acceso a los mismos beneficios legales, incluyendo la probation, sin discriminación. Y el artículo 18 del mismo plexo normativo, establece el principio de legalidad, en donde nadie puede ser condenado ni penado sin un juicio previo basado en una ley anterior al hecho del proceso. Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la C.N., equiparados a tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, complementan los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. Estos, enfatizan la necesidad de garantizar un trato igualitario y justo en los procesos judiciales, protegiendo especialmente a las mujeres víctimas de violencia de género, además en situaciones de vulnerabilidad.

II. PREMISA FÁCTICA.

El Juzgado Correccional n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Chaco, en los autos n° 34407/2018-1 caratulados “FRETE LEANDRO NICOLAS S/ LESIONES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”, mediante la resolución n° 138/21 denegó el pedido de suspensión del juicio a prueba, solicitado por la Defensora Oficial en los autos, y ratificado este último por el imputado FRETES.

Contra dicho decisorio, la defensora del encartado, interpuso recurso de casación en fecha 21 de octubre de 2021, argumentando inobservancia y errónea aplicación de la

ley sustantiva, conforme lo dispuesto en el artículo 479, inc. 1 del Código Procesal Penal del Chaco (Ley 965-N), elevando la causa para su tratamiento a la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco. La defensora señaló que la resolución controvertida pone fin a la petición efectuada por su parte, impidiendo su reedición o subsanación ulterior, y en tal sentido es de aquellas equiparables a definitivas, en consonancia con las previsiones del art. 480 del C.P.P.CH. (Ley 965-N). Además alegó que el Estado ha asumido la representación de la víctima, desplazándola a esta del proceso.-

III. HISTORIA PROCESAL.

En relación a la historia procesal, la resolución se originó desde el planteamiento de un recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora del imputado, a la resolución n° 138/21 del Juzgado Correccional n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Chaco, este último había denegado la solicitud de la Suspensión de Juicio a Prueba a favor del imputado. Ante dicho recurso, intervino el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, Sala II en lo Criminal y Correccional.-

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, Sala II en lo Criminal y Correccional, mediante la sentencia n° 98/23 resolvió hacer lugar al recurso de casación deducido por la Defensora, en favor de FRETES, declarando la nulidad de la resolución n° 138/21 del Juzgado Correccional n° 2 de la 1ra Circ.Judicial de Chaco, y consecuentemente el Superior Tribunal hizo lugar al pedido de Suspensión de Juicio a Prueba peticionada por la Defensora y el imputado, y no contró con disidencias. Luego, se remitió la causa al Juzgado Correccional que por turno correspondía, al sólo fin que determine las reglas de conductas que deberá cumplimentar el incuso.-

V. RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.

A fin de dar solución al problema jurídico axiológico de contradicción entre la jurisprudencia que sentó base el fallo “Góngora” y el principio superior Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad sostenido por las Reglas de Brasilia y la Recomendación n° 35 de la CEDAW, como así mismo al principio de la

Tutela Judicial efectiva normado bajo el Art. 8, inc. 1, de el Pacto de San José de Costa Rica, al que la Nación adhirió, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco sostuvo en la resolución del caso, que de aplicar el fallo “Gongora” de la CSJN se caería en el problema axiológico de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Sostuvo el Tribunal, que consideró conveniente la apertura de la vía casatoria, por consiguiente la evaluación sustantiva del sistema de garantías del proceso penal como así mismo de el sistemas de garantías, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El Tribunal del fallo “Fretes” adoptó una nueva perspectiva de la Recomendación General n° 35 de la CEDAW, que requería considerar las circunstancias particulares de cada caso y proporcionar respuestas integrales. Destacó el Tribunal la importancia en reconocer a la víctima como titular de derechos, promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía, asegurando su efectiva participación, según el apartado 28 de la Recomendación. La víctima había aceptado la Suspensión de Juicio a Prueba y el monto de reparación ofrecido, sin embargo sus intereses no fueron considerados en la resolución final del Juzgado Correccional. Pese a ello, el Tribunal sostuvo que existiendo el consentimiento expreso de la víctima, no se puede omitir una evaluación sustancial de la probation.

Al tratarse de un hecho de violencia de género, se analizaron los testimonios de la víctima y los registros en sistemas informáticos, los cuales no revelaron otras causas en trámite entre las partes, resultó ser un hecho único y aislado, sin indicios de una relación asimétrica de poder. Esto permitió avanzar en la evaluación de la procedencia de la solución alternativa de conflictos, como la probation. El Tribunal argumentó su decisión en que éste, es un hecho único, aislado.

El cumplimiento por el imputado de las reglas de conducta que conlleva el instituo, así como un posible incumplimiento reanudaría el proceso, en ambos casos se cumpliría con los mandatos internacionales de sancionar la violencia contra las mujeres (Art. 7 inc. c Ley n° 26432, Convención de Belém do Pará). En relación a ello, Di Corleto (Di Corleto, 2013), considera que las medidas alternativas a la prisión podrían gestionar ciertos conflictos sin el impacto de la pena, con un exigente monitoreo estatal.

Por los motivos expuestos es que el Tribunal hizo lugar al recurso de casación, hizo lugar a la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba peticionada, y en efecto

declaró la nulidad de la resolución n° 138/21 del Juzgado Correccional. En la misma orientación, con unanimidad del Tribunal, votó el juez Víctor Emilio del Río, en idéntico sentido argumentativo y resolutivo.

VI. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

Inicialmente, el problema jurídico quedará conceptualizado por lo aportado por la ONU, por la Convención de Belém do Pará, por las Reglas de Brasilia, como así mismo por la Ley nacional n° 26485.

Posteriormente, se abordará parte de la doctrina, en virtud del problema jurídico axiológico, atravesando el aporte de los autores Bidart Campos, Ferreyra de la Rúa, Medina, Di Corleto, Lascano, Maier, Lopardo y Battolla.

Ahora bien, inicialmente, la ONU definió la violencia de género, como “Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (ONU, 1995), acto delictivo en situación de poder.

La ley n° 26485 de Protección Integral a las Mujeres, definió a la Violencia de Género como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”, en pos de garantizar los derechos reconocidos en la Convención de Belém Do Pará. Así mismo, esta Convención mediante sus Art. 3 y 4 pretendió proteger el el derecho de una mujer a una vida libre de violencia, como así mismo el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley, y entre otros, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Aportaron en esta línea de erradicar la violencia contra la mujer, las Reglas de Brasilia, que clasificaron en situación de vulnerabilidad a las víctimas de violencia de género que se encuentren en situación desfavorable para “mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal..., o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización” (Reglas de Brasilia, 2008). En este sentido, se consideró que “cualquier

acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer (...) mediante el empleo de violencia física o psíquica” (Reglas de Brasilia, 2008) es conceptualizada como violencia contra la mujer en situación de vulnerabilidad. Esta norma reconoció que es inútil reconocer un derecho formalmente, sino se accede a él de forma efectiva, puntualmente con personas en condiciones de vulnerabilidad, que por ende poseen obstáculos mayores que el resto. En efecto, rezan estas que se deben garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Se entiende que tal discriminación que sufre la mujer, es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política” (Reglas de Brasilia, 2008). Esta, supone un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia.

En relación con el principio de Acceso a la Justicia, entendido también como acceso a la jurisdicción, es “el derecho de acudir a un tribunal en procura de justicia” (Bidart Campos, 2004). Garantía a acceder a un tribunal, seguido del debido proceso, en procura de disponer la víctima, tutela judicial efectiva.

Debemos advertir que “la mera igualdad formal, sancionada constitucional y legalmente, no asegura a las partes el efectivo acceso a la justicia” (Ferreira de la Rúa, 2003, p.96-98). Garantía impedida por desigualdades de acceso o permanencia en el proceso, como la desventaja o vulnerabilidad de una de las partes. Los agravantes a la vulnerabilidad de las Reglas de Brasilia, según Medina (Medina, 2017) resultan ser las repercusiones económicas que les generan las denuncias de violencia doméstica, la revictimización y la falta de medios para acceder a la justicia, entre otros factores.

Desde el fallo “Góngora” en adelante, “... la posibilidad de escuchar a la afectada no sólo sería compatible con la Convención de Belém do Pará, sino que, bajo determinadas condiciones, también deseable para garantizar el reconocimiento de su autonomía” (Di Corleto, 2013, p.16). Di Corleto en este sentido, entendió que en el fallo “Góngora”, tan limitante para la aplicación de la probation hoy en día, debió haberse considerado la evaluación de los principios jurídicos de el efectivo Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y el de la Tutela Judicial Efectiva.

Mediante la Ley n° 24316, al agregar los Art. 76 bis ,ter y quater al Código Penal, se incorporó a la Suspensión de Juicio a prueba, como causa de extinción de la acción penal. No enumerado anteriormente en el Art. 59 del C.P. y reservada a los delitos de acción pública. En donde se ordenó que el imputado para la aplicación del instituto, cumplirá en el lapso entre uno y tres años, según la gravedad del caso, las reglas de conducta impuestas, y habiendo reparado los daños en la medida ofrecida, si las circunstancias del caso lo permiten, el tribunal podrá dar por extinguida la acción penal ordenada. Extinción incorporada al actual plexo normativo en el inc. 7) del Art. 59 que exige el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de juicio a prueba, el que nos remite a los Art. 76 bis, ter y quater del C.P. para su aplicación. La probation “se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico positivo como un instrumento de política criminal para los delitos reprimidos con penas privadas de libertad de corta duración, cometidos por delincuentes primarios” (Lascano, 2005, p.634). La probation se clasifica como causa de extinción de la acción penal, mediante el cumplimiento de las condiciones impuestas durante el plazo fijado, en los términos del Art. 76 bis del Código Penal. Clasificación, que evita confundir por analogía la probation con la condena de ejecución condicional.

Ahora bien, para casos difíciles, en los que suele decirse que la ley se ha agotado, es necesario buscar soluciones alternativas, con argumentación lógica, real y eficaz. La probation permite a la víctima proponer sus intereses y deseos con la causa penal. La doctrina argentina ha debatido ampliamente sobre la procedencia de la probation en delitos de violencia de género. Autores como Lascano, Maier, Borzi y Di Corleto, han aportado en relación a la probation. Aportaron el valor de la igualdad ante la ley y garantizar la protección efectiva de las víctimas.

En relación a la prevención social, Lascano (Lascano, 2005, p.19) indicó la importancia de evitar que se produzcan comportamientos de grave perturbación para la convivencia en sociedad a través de la incidencia en los mecanismos determinantes de la conducta, denominado como función de motivación, en pos de evitar o prevenir que los actores realicen comportamientos peligrosos de los bienes jurídicos protegido.

En lo respecta a la aplicación de la probation, Maier (Maier, 1993, p.5) especificó que es fundamental la reparación del daño a la víctima en la medida de lo posible, y en cualquiera de sus formas, pues el instituto se enmarca en un número mayor

de disposiciones, que pretenden brindar auxilio, a la vez, a la víctima y al autor, privilegiando la composición del conflicto entre ellos..

El apartamiento en el principio de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, en violencia de género, mediante el rechazo automático y arbitrario de la probation, según Borzi, afecta a los principios de igualdad y legalidad consagrados en los artículos 16 y 18 de la C.N. En este sentido Borzi esboza que “la probation es un derecho a la resolución alternativa del proceso penal y no un simple beneficio de la ley, por lo que no puede ser denegada sistemática e irreflexivamente en todo caso de violencia contra las mujeres” (Borzi, 2009, p.3). A la víctima se la debe escuchar y reconocer como titular de derechos con pleno goce y ejercicio del mismo.

Por consiguiente, este rechazo arbitrario en el fallo “Góngora”, para Di Corleto, “limitó la amplitud interpretativa con la que debe aplicarse la suspensión de juicio a prueba” (Di Corleto, 2013, p. 7), bajo una mirada restrictiva a la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Por lo que Di Corleto sostiene que una respuesta punitiva más severa puede aumentar el sesgo de género en el archivo de las denuncias y disuadir a las mujeres de denunciarlas si saben que la consecuencia será una pena de prisión. Si la denuncia se presenta, el problema surge cuando cuando transcurre determinado tiempo y víctima se niega a ratificar o a declarar en el juicio, debate o audiencias multipropósito, arribando al fracaso de una sanción penal para el agresor, debido solo a la falta de otras alternativas del sistema penal.-

Estas denegaciones y rechazos bajo la escuela del fallo “Góngora”, a las medidas alternativas a la prisión “puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso” (Di Corleto, 2013, p. 14), en efecto, los moldes arbitrarios resultan generalmente ineficaces. La probation “puede constituir una vía para prevenir eficazmente la violencia futura y reparar en forma adecuada a la víctima” (Di Corleto, 2013, p. 15), en línea con la justicia restaurativa, un poco más próxima a los intereses de la víctima que la mera encarcelación del denunciado.

En otra obra doctrinaria relacionada, Di Corleto reza que “Una respuesta penal con perspectiva de género tendrá en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada” (Di Corleto, 2013). Esta sostiene que las medidas

alternativas a la prisión, como la probation, cuentan con el respaldo de instrumentos internacionales, como las Reglas de Tokio, y buscan evitar la penalización extrema que a menudo resulta ineficaz y perjudicial para las mujeres. Las políticas de persecución penal de oficio pueden desincentivar las denuncias de violencia de género, especialmente si la respuesta del Estado es la prisión. El proceso de denuncia en casos de violencia de género es complejo debido a la naturaleza gradual del ciclo de violencia y los sentimientos ambivalentes de las víctimas. Las mujeres pueden denunciar cuando reconocen la violencia, pero la falta de apoyo económico y emocional, la dependencia emocional, la existencia de hijos en común, y la falta de autosuficiencia económica pueden dificultar la denuncia y su mantenimiento. Esto lleva a que muchas mujeres retiren sus denuncias o no asistan al juicio, enfrentando posibles sanciones por desobediencia o falso testimonio. Una justicia penal con perspectiva de género debe evitar soluciones uniformes, arbitrarias, por lo contrario, deben responder al caso en concreto. Prohibir la probation en todos los casos de violencia de género puede ser arbitrario y discriminatorio, como el precedente que sentó “Góngora”. La gravedad del hecho y el ciclo de violencia deben considerarse para aplicar medidas alternativas a la prisión, con mayor intervención estatal en casos graves. En situaciones menos graves, donde no hubo armas ni daño físico significativo, las medidas alternativas pueden ser adecuadas bajo estricta supervisión estatal. Por consiguiente, resulta crucial considerar la situación personal de la víctima, asegurando su autonomía y proporcionando el apoyo necesario para que tome decisiones libres e informadas. La Convención de Belém do Pará enfatiza la importancia de escuchar a las víctimas, reconociendo su autonomía y asegurando su protección efectiva, proporcionando el asesoramiento y apoyo adecuados para que las decisiones se tomen en un entorno de libertad, en pos de los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial.

Seguidamente, el autor Lopardo (Lopardo, 2013) argumenta que un sector importante de la jurisprudencia considera que la suspensión del proceso a prueba es inconsistente con el deber del Estado de investigar y esclarecer hechos de violencia contra la mujer. Esto podría comprometer las obligaciones asumidas al aprobar la Convención de Belem do Pará. Sin embargo, los críticos de la probation se limitan a invocar el artículo 7º de la Convención, lo cual es una interpretación arbitraria que no busca una comprensión adecuada de la norma. El argumento de que la suspensión del

juicio a prueba es "inconciliable" con el deber de investigar y sancionar, porque impide la realización del juicio y la sentencia definitiva, y no es correcto del todo. La suspensión de la persecución penal, conforme al artículo 76 bis del Código Penal, no contradice los objetivos de la Convención; al contrario, armoniza la protección de la mujer bajo los principios de un sistema penal igualitario y de mínima intervención.

Resulta relevante a esta altura mencionar que las medidas alternativas de prisión preventiva fueron incorporadas por el instrumento internacional de las Reglas de Tokio (Reglas de Tokio, 1990) que compromete a los Estados a adoptar otras opciones sancionatorias.

Por último doctrinalmente, Battola (Battola, 2021) argumenta que, al considerar la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres, los tribunales argentinos deben tener en cuenta las obligaciones internacionales del Estado argentino para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Por lo que deben discutir si la probation es siempre inviable en estos casos, o si su procedencia depende de la oposición fundamentada del fiscal. Existen dos posiciones principales: Una que algunos consideran razonable la oposición fiscal en cualquier caso bajo el artículo 76 bis del Código Penal; y la otra sostiene que otros limitan la procedencia de la suspensión a los supuestos del párrafo 4º y se apoyan en el fallo "Góngora Gabriel A. s/ causa 14.092" de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como era de sospechar, la doctrina argentina se encuentra dividida a partir del fallo "Góngora". La autonomía de la víctima y el rol del Estado son fundamentales en esta evaluación. Es crucial evaluar si la víctima tiene la capacidad para decidir sobre la continuidad del proceso y si este podría ser más perjudicial que beneficioso para ella. La autodeterminación de la víctima depende de ser escuchada y de recibir el asesoramiento necesario para tomar una decisión informada y libre. La Corte Suprema ha resuelto que debe considerarse la voluntad de la mujer afectada junto con la opinión del Ministerio Público Fiscal.

VII. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

En virtud del problema jurídico axiológico demostrado en nuestro caso, la jurisprudencia que arrojaron los fallos "G. R. M." , "GÓNGORA", "TRUCCO", "RAMOS", "LÓPEZ", y el fallo internacional de "MARIA DA PENHA

FERNANDEZ”, aportan material rico a esta problemática jurídica controvertida al resultar relevantes y relacionados con nuestro problema jurídico axiológico.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con relación a él principio de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009 adhirió a las Reglas de Brasilia y se expidió al respecto que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Por lo que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en fallo “G. R. M. s/ infracción Ley N° 26.364” con víctimas en situación de vulnerabilidad, confirmó la prisión preventiva argumentando su decisión en las Reglas de Brasilia.

Seguidamente, en relación a la Suspensión de Juicio a Prueba (SJP) en delitos contra las mujeres, debemos remitirnos al fallo “Góngora”, mencionado en varias oportunidades. Éste sentó un rígido e inflexible precedente de inadmisibilidad a la aplicación de la probation en casos de violencia de género. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado en diversos fallos la importancia de considerar los derechos de las víctimas y los estándares internacionales en la evaluación de la probation. La CSJN lo adoptó como política criminal para casos de violencia de género argumentando la inaplicabilidad de tal instituto, en base al Art. 7 inc. f de la Convención de Belém do Pará. Este ordena la necesidad de organizar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” (Góngora, 2015), que incluye así mismo un juicio oportuno. Este fallo, sentó un amplio debate para la actual resolución de conflictos en causa de violencia de género y dividió aguas aún vigentes, sin resolver. La CSJN argumentó su decisión en las obligaciones internacionales, la gravedad del delito, la necesidad de proteger a las víctimas y los principios de igualdad y no discriminación.

Seguidamente, el fallo “TRUCCO” (“Trucco”, Reg.n° 140/16) en el cual el Tribunal Superior en lo Penal, de Córdoba, dió lugar al recurso de casación interpuesto, para resolver la solicitud de suspensión de juicio a prueba, hizo lugar al principio de oportunidad de SPJ del Art 76 del Código Penal, aludiendo y justificando su decisión, en que se trató el hecho en un episodio aislado de violencia familiar. Apartándose de la jurisprudencia de Góngora. En efecto, este Tribunal destacó la importancia de la autonomía de la víctima, la evaluación integral del caso, la reparación del daño, el

cumplimiento de normas internacionales, y la función preventiva y reeducativa de la probation.

Luego, el fallo “RAMOS”, caratulado “Ramos León, Juan Carlos s/ Recurso de casación”, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional revocó un pronunciamiento que rechaza la solicitud de la probation, peticionada por la defensa del imputado. La decisión original se basaba en un dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal, el cual fue considerado no razonable por la Cámara, ya que no tuvo en cuenta las circunstancias específicas del caso, tales como que el hecho fue aislado, que no se repitió, y que la víctima aceptó el ofrecimiento económico del imputado. Plataforma fáctica similar al fallo FRETES, que nos reúne, y al fallo TRUCCO. Argumentó la Cámara, que el dictamen de la fiscalía, se sostuvo en la Convención de Belém do Pará como obstáculo insalvable para la procedencia del instituto. Pero, el artículo 14 de esa norma dispone que nada de la norma puede interpretarse como restricción o limitación a la Convención Americana de Derechos Humanos, y ésta en su Art. 8.1. CADH. Argumentó la Cámara que debe garantizarse el derecho de la víctima a ser oída, y de acceder a la justicia, y se la valora como sujeto con autonomía (Arts. 33 CN; 8.1, 11 y 25 CADH; 4 inc. , 6 in.b y 14 de la Convención de Belem Do Pará), y en definitiva no puede homologarse una resolución con alegaciones genéricas sobre el contexto de violencia de género, sostuvo que deben atenderse las condiciones del caso, especialmente las manifestaciones de la víctima.

Seguidamente, en el fallo “ORLANDO”, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, mediante la sentencia n° 82 del 16 de abril de 2014, en específico analizó cómo aplicar correctamente la probation en casos de violencia de género. La Juez Aída Tarditti destacó la importancia de considerar la autonomía de la víctima en el proceso. Subrayó que, aunque la víctima puede expresar su conformidad con la aplicación de la probation y aceptar las condiciones propuestas, su consentimiento debe ser informado y libre de coacciones. Argumentación en línea con el compromiso internacional de la Convención de Belém do Pará, que obliga al Estado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para resolver, el Tribunal tuvo en cuenta las circunstancias concretas del caso en concreto, como así mismo en la existencia de antecedentes de violencia entre las partes. Además, resaltó que la oposición o conformidad del

Ministerio Publico Fiscal debe fundamentarse en la evaluación integral del caso, y no en una aplicación automática de la normativa o jurisprudencia.

Luego, la CSJN en el fallo LÓPEZ, se expidió respecto a la aplicación de la probation en casos de violencia de género. En efecto, esta decidió revocar la negativa inicial a la suspensión de juicio a prueba, permitiendo así su aplicación (LÓPEZ, 2021), en base a los siguientes argumentos jurídicos. El reconocimiento a la autonomía de la voluntad de la víctima, atento a que esta expresó su aceptación a la medida y del monto de reparación ofrecido, considerando con esto la opinión y consentimiento de la víctima, enfatizó la CSJN el deber de respetar los principios de igualdad y legalidad establecidos en los Art. 16 y 18 de la C.N., que incluye garantizar un acceso igualitario a la justicia. Así mismo, la CSJN fundó se decisión en adecuación a los estándares internacionales, concluyendo que la aplicación de la probation, en este caso es compatible con los compromisos internacionales del Estado Argentino. Por último, en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad, concluyó que la medida de la probation era proporcional y razonable dadas las circunstancias del caso, contemplando la rehabilitación del agresor como la reparación del daño.

Por último y en lo que respecta al derecho comparado, desde la jurisprudencia podemos citar las recomendaciones que la Comisión Internacional de Derechos Humanos, que incluyó en fallo brasilero, de MARIA DA PENHA FERNANDEZ, recomendaciones a formas alternativas efectivas de solución de conflicto, en el contexto de violencia contra la mujer, brindando lineamientos precisos sobre los estándares de debida diligencia. Se denuncia al Estado, su falla en este en proteger a las mujeres contra la violencia doméstica, violando el derecho de ellas a igual protección de la ley, por no haber tomado por más de quince años, medidas efectivas necesarias. La Comisión (MARIA DA PENHA MAIA FERNÁNDEZ, 2001) concluyó que la inoperancia del Estado violó en perjuicio de la víctima Maria da Penha Maia Fernandez, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a ser escuchada por autoridad o tribunal competente cuando la víctima considere que sus derechos fueron violados, estos tutelados en los Art. 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará. Esta resulta una violación con patrón discriminatorio contra las mujeres en Brasil, por la ineficacia de la acción judicial. Toma nota en el asunto la CIDH por la ineficacia judicial y el retardo

de justicia, para el caso, actuando el Estado de manera inefectiva omitiendo conducir el proceso judicial de manera rápida y eficaz. El Estado brasilero fué responsable de la violación de los derechos a las garantías enumeradas ut supra. Por lo que la CIDH concluyó en recomendaciones para este Estado, que contemple un rápido y efectivo procesamiento penal del responsable de la agresión, la adopción de medidas necesarias que le asignen a la víctima una adecuada reparación simbólica y material, y por último el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y a las consecuencias penales que genera. Trajimos a colación este caso, ya que no solo sentó base jurisprudencias, sino que además llevó a la promulgación en Brasil de la Ley Maria da Penha, que influyó significativamente en las leyes sobre violencia doméstica y destacó la importancia de resoluciones alternativas y medidas de protección en casos que involucran violencia contra las mujeres.

VIII. POSTURA DEL AUTOR.

Nuestra posición resulta a favor de la postura del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, en el fallo “FRETES”, que dió lugar a la probation en el caso en particular de delito contra la víctima mujer. El fallo FRETES vino a cuestionar a los operadores jurídicos que la norma, no es la aplicación automática y arbitraria a la postura afincada desde el fallo “GÓNGORA” en adelante. A continuación se expondrán los argumentos jurídicos por los cuales se está de acuerdo con lo resuelto en FRETES.

Atendiendo a las circunstancias de la situación en particular y gravedad del caso, en consideración con la tutela judicial efectiva, con el derecho de la víctima a ser oída, con los principios de justicia restaurativa y con la supervisión judicial estricta. Para la correcta interpretación a la aplicación de la probation para casos de violencia contra la mujer, se debe evaluar el Art. 7 inc. f de la Convención de Belém do Pará, a la luz de las siguientes normas: Arts. 4, 6 inc. b, 7 inc. c, y 14 todos de la Convención de Belém do Pará (Ley 26482), la Recomendación General n° 35 de la CEDAW y en particular su apartado 28, los 8.1., 11 y 25 todos de la CADH, los Art. 16 y 18, y 77 inc.22 de la CN, el Art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, los Art. 3 y 4 de la ley 26485, y por último los Art. 76 bis, ter y quater del C.P.

VIII.a. Factores sugeridos para la aplicación de la probation en delitos de violencia de género.

La suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género es una herramienta procesal que debe aplicarse con extrema cautela, garantizando los derechos de las víctimas y cumpliendo con los estándares constitucionales e internacionales. La aplicación de la probation en estos casos puede ofrecer una solución restaurativa y preventiva, siempre que se garantice la seguridad y los derechos de la víctima, buscando una sanción proporcional a la severidad y gravedad del delito.

El consentimiento de la víctima, es uno de los factores primordiales para la aplicación de la probation es el expreso consentimiento de la víctima. Este consentimiento debe ser manifestado durante una entrevista de valoración de riesgo de violencia física grave y/o riesgo vital, realizada por licenciados en psicología especializados en violencia de género. Durante esta entrevista, se deben especificar los intereses y deseos de la víctima conforme a las exigencias de la Convención de Belém do Pará, asegurando su autonomía y tutela judicial. Esta entrevista debe realizarse inmediatamente después de la denuncia penal para garantizar una escucha activa y resguardar los principios de tutela judicial y acceso a la justicia, evitando la etapa de retractación o luna de miel propia del ciclo de la violencia de género.

Los requisitos, además del consentimiento de la víctima, otros factores exigibles incluyen los enumerados en los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal, tales como:

1. La reparación del daño, que puede ser simbólica o económica, debe ajustarse a la situación de la víctima.
2. El delito a resolver, sea sancionado por el Código Penal, debe contener pena que no exceda los tres años.
3. Debe contener la imposición de reglas de conducta que el acusado debe cumplir.
4. No deben existir causas o antecedente penal en cualquiera de sus etapas procesales, anteriores, en las que sean las mismas partes, mismo acusado y misma víctima.
5. El hecho investigado no debe haber involucrado agresión física alguna o el uso de armas.

6. El delito no debe haber provocado una experiencia traumática o daño psicológico grave para la víctima.

7. En cuanto a el apoyo y asesoramiento a la víctima, es crucial que las víctimas reciban asesoramiento y apoyo adecuados para asegurarse de que su decisión de aceptar la probation se tome en un contexto de libertad. Este apoyo debe ser proporcionado por psicólogos que entrevisten a la víctima y le brinden información completa sobre las implicancias del instituto de la probation.

8. Consentimiento de la víctima, ante una entrevista de valoración de riesgo de violencia física grave y/o riesgo vital, realizada por psicólogos especializados.

9. Como consideraciones adicionales generales, para la correcta aplicación de la probation en casos de violencia de género implica una evaluación exhaustiva de la situación personal de la víctima y el contexto del delito. La intervención estatal debe ser estricta y adecuada a la gravedad del caso, garantizando siempre la seguridad y los derechos de la víctima. Esto incluye escuchar activamente a la víctima, valorar su capacidad de autodeterminación y proporcionar a ella el apoyo necesario para tomar decisiones informadas y libres.

Estos factores aportarían a que la aplicación de la probation en casos de violencia de género no solo cumpla con los requisitos legales, sino que también respete y proteja los derechos de las víctimas, alineándose con los principios de justicia restaurativa, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

VIII.b. Reglas de Conducta Sugeridas para la Aplicación de la Probation en Delitos de Violencia de Género.

El Estado cuenta el monopolio de la justicia, por lo tanto debe asegurar el efectivo acceso a la misma, de los grupos vulnerables, como así mismo como la efectiva participación de la víctima en el proceso, la cual accionó el proceso. En esta línea, la Convención de Belém do Pará exige un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, bajo el objetivo principal de adoptar las medidas necesarias para garantizar una prevención efectiva. En lo respecta a las reglas de conducta, podemos recomendar en línea con nuestra postura al fallo y a la doctrina relacionada en la temática,

El marco legal se encuentra en principio en el Código Penal, en su artículo 27 bis, que sugiere reglas de conducta tales como someterse a tratamiento médico o

psicológico, y realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o instituciones de bien público, que fueron redactadas para condenas condicionales, pero puede utilizarse perfectamente aquí. Sin embargo, para los delitos de violencia de género, se requiere un enfoque más específico y ajustado a las necesidades de la víctima y a los principios de justicia restaurativa.

En cuanto a los principios fundamentales desarrollados aquí, el Estado debe garantizar el acceso efectivo a la justicia y la participación activa de la víctima en el proceso, conforme a la Convención de Belém do Pará. Esta convención exige un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, con el objetivo principal de adoptar medidas necesarias para garantizar una prevención efectiva de la violencia.

En cuanto a las reglas de conducta en concreto, en línea con nuestra postura introducida, y la doctrina relacionada, se proponen las siguientes reglas de conducta para la probation en casos de violencia de género:

1. La reparación del daño puede ser simbólica o económica, ajustándose a la situación de la víctima.
2. El inicio de un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, especializado en la temática de género, con informes periódicos sobre su progreso y eficacia, en continuación con las pericias psíquicas practicadas al encartado, durante el proceso de investigación penal.
3. Inicio de curso de Violencia de Género: Asistencia obligatoria a programas de reeducación y cursos sobre violencia de género para entender las consecuencias de sus actos y aprender a modificar su conducta.
4. Abstención y prohibición de llevar adelante malos tratos físicos o psicológicos hacia la víctima.
5. Prohibición de hostigamiento o persecución a la víctima, ya sea personalmente o a través de cualquier medio de comunicación.
6. Inicio y efectivo cumplimiento de trabajos comunitarios benéficos en la zona de residencia del acusado, para fomentar un sentido de responsabilidad social, revalorar el castigo social.
7. Firma frecuente de una planilla en la Oficina de Promoción del Liberado, con entrega de constancias de cumplimiento de las condiciones impuestas.

8. Prohibición estricta de acercarse o comunicarse con la víctima, salvo en situaciones autorizadas judicialmente.

9. Asistencia a programas específicos de reeducación y rehabilitación para agresores de violencia de género.

10. Reglas de conducta mencionadas por la víctima, de carácter razonable y proporcional. Las reglas de conducta más efectivas son aquellas mencionadas por la propia víctima, quien conoce en mayor profundidad los intereses, deseos y miedos relacionados con el agresor.

Atento a que la norma penal permite al juez discrecionalidad a las reglas de conducta, en párrafo aparte, ampliaremos reglas de conducta no convencionales para el derecho penal actual, pero perfectamente oportunas, originarias de la escuela del Common Law, mediante el Análisis Económico del Derecho, en el que hemos incursionado, en este caso del autor Richard Thaler (Thaler, 2011), economista estadounidense Premio Nobel de Economía, por su teoría del comportamiento. Estas en concreto resultan ser:

a. Sujeción a la implementación de sistemas de aplicaciones móviles o plataforma digital de seguimiento que proporcionen retroalimentación continua al agresor sobre su progreso, que envíen recordatorios y resúmenes semanales del comportamiento del sujeto, destacando mejoras y áreas que necesitan atención.

b. Obligación de escuchar atentamente mediante acto público, las reglas de conducta a las que se obliga. Acto público documentado y compartido con las partes involucradas, y sus familiares.

c. Recepción de plan de acción a las reglas de conducta, con pasos más pequeños, manejables y medibles. En lugar de un mandato general de "asistir a un curso de reeducación", recibirá esto en metas semanales específicas, como "completar el módulo 1 esta semana", como así misma incluirá reflexión sobre las consecuencias futuras de su comportamiento y los beneficios de cumplir con las reglas de conducta.

d. Acatamiento a reunión programada con mentor asignado. Estamos hablando de un mentor que haya pasado por programas similares y que puedan servir como modelos a seguir, a fin de visualizar en los obligados, el éxito en la rehabilitación respecto al delito que cometieron.

e. Deber de utilización de dispositivos de monitoreo electrónico que registren la ubicación y aseguren el cumplimiento de restricciones de acercamiento, para aumentar la responsabilidad y acatamiento a las reglas.

Estas reglas de conducta buscan proteger y empoderar en el acceso a la justicia de la víctima. La correcta implementación de estas reglas permitirá una intervención estatal adecuada, promoviendo la justicia restaurativa y garantizando la seguridad y los derechos de las víctimas de violencia de género.

IX. CONCLUSIÓN.

El fallo “Fretes” identificado en el cual se resolvió hacer lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba, incoada por la defensa técnica, nos cuestionó a reformular alternativas de solución de conflicto mediante la aplicación de este instituto en delitos con víctima de violencia de género en condiciones de vulnerabilidad. El mismo, representa un avance significativo en la jurisprudencia argentina sobre la violencia de género. Al permitir la probation con el consentimiento de la víctima y considerando las circunstancias específicas del caso, se logra una justicia inclusiva y protectora de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en específico, en protección a los principios superiores de Acceso efectivo a la Justicia y de la Tutela Judicial efectiva. El fallo “Fretes” respondió adecuadamente a la necesidad de flexibilizar la aplicación de la jurisprudencia penal en contextos de violencia de género, garantizando la autonomía de la víctima y su acceso efectivo a la justicia. Así, se evidenció que las soluciones judiciales deben adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, promoviendo una respuesta judicial que contemple a el principio superior de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, como así mismo a los principios de tutela judicial efectiva de las víctimas, de igualdad, de legalidad, de no discriminación, de ser oída, y por último, al principio de justicia restaurativa.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

Jurisprudencia:

-”Fc.c/ **FRETES LEANDRO NICOLAS S/** Lesiones calificadas por el vínculo en contexto de violencia de género p/ REC. EXT. CASACIÓN s/ Expte. n°

- 34407/2018-1”, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, Sala II en lo Criminal y Correccional, Reg.nº 98/23, 29/06/2023, Chaco, Argentina
- ”Fc c/ **G. R. M.** s/ infracción Ley Nº 26.364 P/ REC. DE APELACIÓN”, Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Secretaría Penal, 08/09/2022, Mar del Plata.-
- ”**GÓNGORA**, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14092”, G 61 CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación), 23/04/2013, Ciudad Autónoma de Bs.As.-
- ”Fc. c/ **GURNIK**, Mariano José s/ amenazas P/ REC. EXT. CASACIÓN”, Cam. Nac. Casación Crim. y Correc., SALA 2, CCC 44160/2012/TO1/CNC1, 14/02/2019, Ciudad Autónomos de Bs.As.”.
- ”**LOPEZ**, Juan Carlos s/ Recurso de casación”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021, Buenos Aires, Argentina.
- “**MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES**”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) -OEA, Informe nº 54/01, caso 12.051, 16/04/2001, Brasil. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
- ”Fc. c/ **TRUCCO**, Sergio Daniel s/ amenazas p/ REC. DE CASACIÓN”, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, Expte. 695293, Res.nº 140/2016 Tomo 4 Folio 1073-1082, 15/04/2016, Ciudad de Córdoba.-
- ”**ORLANDO** p/ REC. DE CASACIÓN”, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, Sentencia nº 82/2014, 16/04/2014, Ciudad de Córdoba.-

- “**RAMOS LEON**, Juan Carlos s/ Recurso de casación”, Cam.Nac.Crim. y Correc., Sala I, Res.n° *** Expte. n° CCC 67322/2016/TO1/CNC1, 03/09/2020, Buenos Aires.
- “Fc.c/ **P.,F.S.** p/ Coacción (art. 149 bis del C.P.) p/ REC.EXT. CASACIÓN”, Cám. Nac.Casación Crim. y Correc, TR LALEY AR/JUR/119194/2023, 12/09/2023, Ciudad Autónoma de Bs.As.-

Doctrina:

- **Arduino**, I. (2007). *La justicia penal: entre la impunidad y el cambio*. Capital Intelectual. Buenos Aires.
- Arduino**, Iladaeana. “Violencias de género y las respuestas de la justicia penal. Un mapeo federal de impacto a 10 años del caso “Góngora”. Editores del Puerto. 2023.
- Alexy**, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trans.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Battola**, K. E. (2021, Agosto). Suspensión del juicio a prueba y violencia de género: ocho años del fallo "Góngora". *LA LEY*. TR LALEY AR/DOC/1816/2021
- Bidart Campos**, G. J. (2004). *Compendio de derecho constitucional*. Industrial y Financiera.
- Borzi**, F. A. (2019, 04 22). Probation y violencia de género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem Do Pará. SAIJ.
- Di Corleto**, Julieta, "La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo "Góngora",

en Pitlevnik (dir.), Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Vol. N° 15, Buenos Aires, 2013.

- Di Corleto, J.** (2013, Julio). Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. *Género, Sexualidades y Derechos Humanos*, I(2), 15. Acceso en: <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>
- Islas - Canaveris, M.E.** (2021, Agosto). La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. *Pensamiento Penal*, (399).
- Maier, J. B.J.** (1993). Mecanismos de simplificación del procedimiento penal. *La Ley*, 14. TR LALEY 0003/011927
- Ferreya de de la Rúa, A., & González de la Vega de OPL, C.** (2003). *Teoría General del Proceso*. Córdoba.
- Foucault, M.** (1975). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (1st ed.). Siglo XXI Editores Argentina.
- Lascano, C. J. (h)** (2005). *Derecho penal: parte general ; libro de estudio* (1 ed., 1 reimpr.). Advocatus. Córdoba, Argentina.
- Lopardo, M., & Rovatti, P.** (2013, 06 03). Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. *Contra los avances de la demagogía punitivista*. La Ley online.
- Maciel, M. P.** (2014, Agosto). Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba - Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Er. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (7), 107-126.

- Medina**, G. (2017, 11 14). Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. Género, discapacidad y pobreza. TR LALEY AR/DOC/2970/2017.
- Thaler**, R. H. (2011). Un Pequeño Empujon (Nudge): El Impulso Que Necesitas Para Tomar Mejores Decisiones Sobre Salud, Dinero y Felicidad. Penguin Random House Grupo Editorial.

Legislación:

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** “Convención de Belem do Pará” (1994), Aprobado por el Congreso de la Nación por Ley n° 24632, 01/04/1996.-
- Constitución de la Nación Argentina** [CN]. Ley 24430 de 1853 (reformada en 1994), sancionada por Congreso de la Nación (Argentina).-
- Código Penal de la Nación Argentina** [CP]. Ley 11179 de 1984, sancionada por Congreso de la Nación (Argentina).-
- Ley de Protección Integral a las Mujeres** n° 26485 (2009). Sancionada por el Congreso de la Nación. (BO, 01/04/2009).
- Convención de Americana de Derechos Humanos** “Pacto San José de Costa Rica” (1969), Aprobado por el Congreso de la Nación por Ley n° 23054, 01/03/1984.-
- Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**, “Reglas de Brasilia”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, (2008)
- Recomendación General n° 35**, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer - CEDAW, CEDAW/C/GC/35, (26/07/2017).-

-Código Procesal Penal de la provincia del Chaco [CPPCh]. Ley 965-N de 1998, sancionada por la Cámara de Diputados de la provincia de Chaco el 04/11/1998 (Chaco, Argentina).

-Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”, 1990, Asamblea General Res. 45/110 (14/12/1990,).

Otras fuentes.

Alchourrón, C. E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (1st ed.). Astrea.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001), *Informe n° 54/01*, caso Nro. 12.051, autos “María da Penha Fernandes c. Brasil”, 16 de abril de 2001.-

Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995). Informe sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (p. 51). Naciones Unidas.

Pzellinsky, R (directora). (Noviembre de 2018), *La violencia contra las mujeres en la justicia penal*, Dirección General de Políticas de Género - Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina.-

Pousa, C., & Bordisso, I. (27/09/2023). A 10 años del Fallo Góngora: el TSJ del Chaco se aparta del discutido precedente – INECIP.. Recuperado: 13/05/2024 de <https://inecip.org/newsletter/a-10-anos-del-fallo-gongora-el-tsj-del-chaco-se-aparta-del-discutido-precedente/> .